DOCUM. N. 10.

Secretaria de Estado
y
del despacho de relac.s

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
se ha servido expedir el decreto siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO—AMERICA.

Habiéndose concluido y firmado una convencion de union, liga y confederacion perpetua entre la REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO-AMERICA y la REPUBLICA DE COLOMBIA, en la Ciudad de Bogotá, á quince de Marzo del año de mil ochocientos veinticinco, por plenipotenciarios autorizados al efecto; la cual ha sido ratificada por ámbas partes, y cuyo tenor con la ratificacion que por la nuestra ha tenido lugar, es como sigue:

El Presidente de la República federal de Centro América.

Por cuanto, entre la República federal de Centro América y la República de Colombia se concluyó y firmó en la Ciudad de Bogotá, el dia quince de Marzo de este año, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ámbas partes, una convencion de union, liga y confederacion perpetua, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

CONVENCION
DE UNION, LIGA Y CONFEDERACION PERPETUA ENTRE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL CENTRO DE AMERICA Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA.

En el nombre de Dios Autor y Legislador del universo.

Las provincias unidas del Centro de América y la República de Colombia, hallándose animadas de los mas sinceros deseos de poner un pronto término á las calamidades de la presente guerra en que aun se ven empeñadas con el Gobierno de S. M. C. el Rey de España, y estando dispuestas ámbas potencias contratantes á combinar todos sus recursos y todas sus fuerzas terrestres y marítimas é identificar sus principios é intereses en paz y guerra, han resuelto formar una convencion de union, liga y confederacion perpetua que les asegure para siempre las ventajas de su libertad é independencia.

Con tan saludable objeto, el Supremo Poder Ejecutivo de las provincias unidas del Centro de América ha conferido plenos poderes al Dr. Pedro Molina, su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca del Gobierno de la República de Colombia, y el Vice-Presidente encargado del Poder Ejecutivo de la referida República, á Pedro Gual, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores de la misma, los cuales despues de haber canjeado en buena y debida forma sus expresados plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º Las provincias unidas del Centro de América y la República de Colombia se unen, ligan y confederan perpetuamente en paz y guerra para sostener con su influjo y fuerzas disponibles, marítimas y terrestres, su INDEPENDENCIA de la nacion española y de cualesquiera otra dominacion extrangera, y asegurar de esta manera su mútua prosperidad, la mejor armonia y buena inteligencia, asi entre sus pueblos y ciudadanos,

como con las demas potencias con quienes deben entrar en relaciones.

ARTÍCULO 2.º Las provincias unidas del Centro de América y la República de Colombia se prometen por tanto, y contraen espontáneamente una amistad firme y constante y una alianza permanente, íntima y extrecha para su defensa comun, para la seguridad de su independencia y libertad, y para su bien recíproco y general, obligándose á socorrerse mútuamente y rechazar en comun todo ataque ó invasion de los enemigos de ámbas, que pueda en alguna manera amenazar su existencia política.

ARTÍCULO 3.º A fin de concurrir á los objetos indicados en los artículos anteriores, las provincias unidas del Centro de América se comprometen á auxiliar á la República de Colombia con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará en la Asamblea de plenipotenciarios de que se hablará despues.

ARTÍCULO 4.º La República de Colombia auxiliará del mismo modo á las provincias unidas del Centro de América con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número ó su equivalente se fijará tambien en la expresada Asamblea.

ARTÍCULO 5.º Ambas partes contratantes se garantizan mútuamente la integridad de sus territorios respectivos contra las tentativas é incursiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, en el mismo pie en que se hallaban ántes de la presente guerra de independencia.

ARTÍCULO 6.º Por tanto, en casos de invasion repentina, ámbas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una ú otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar á ponerse de acuerdo con el Gobierno á quien corresponda la soberania del territorio invadido. Pero la parte que asi obrare deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo en cuanto lo permitan las circunstancias y hacer respetar y obedecer su Gobierno. Los gastos que se hubiesen im-

pendido en estas operaciones y demas que se impendan en consecuencia de los artículos 3.º y 4.º, se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año despues de la conclusion de la presente guerra.

ARTÍCULO 7.º Las provincias unidas del Centro de América y la República de Colombia, se obligan y comprometen formalmente á respetar sus límites, como estan al presente, reservándose el hacer amistosamente por medio de una convencion especial, la demarcacion de la línea divisoria de uno y otro Estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias ó luego que una de las partes manifieste á la otra estar dispuesta á entrar en esta negociacion.

ARTÍCULO 8.º Para facilitar el progreso y terminacion feliz de la negociacion de límites de que se ha hablado en el artículo anterior, cada una de las partes contratantes estará en libertad de nombrar comisionados que recorran todos los puntos y lugares de las fronteras y levanten en ellos cartas, segun lo crean conveniente y necesario para establecer la línea divisoria, sin que las autoridades locales puedan causarles la menor molestia, sino ántes bien prestarles toda proteccion y auxilio para el buen desempeño de su encargo, con tal que préviamente les manifiesten el pasaporte del Gobierno respectivo autorizándoles al efecto.

ARTÍCULO 9.º Ambas partes contratantes, deseando entre tanto proveer de remedio á los males que podrian ocasionar á una y otra las colonizaciones de aventureros, desautorizados, en aquella parte de las costas de Mosquitos, comprendidas desde el cabo Gracias á Dios inclusive ácia el rio Chagres, se comprometen y obligan á emplear sus fuerzas marítimas y terrestres contra cualesquiera individuo ó individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas, sin haber obtenido ántes el permiso del Gobierno à quien corresponden en dominio y propiedad.

ARTÍCULO 10.º Para hacer cada vez mas íntima y estrecha la union y alianza contraida por la presente convencion, se estipula y conviene ademas, que los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes tendrán indis-

tintamente libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos, y gozarán en ellos de todos los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, sugetándose únicamente á los derechos impuestos y restricciones á que lo estuvieren los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes contratantes.

ARTÍCULO 11.º En esta virtud, sus buques y cargamentos, compuestos de producciones ó mercaderias nacionales ó extrangeras registradas en las aduanas de cada una de las partes, no pagarán mas derechos de importacion, exportacion, anclage y tonelada, que los establecidos ó que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado, segun las leyes vigentes: es decir, que los buques y efectos procedentes de Colombia abonaron los derechos de importacion, exportacion, anclage y toneladas en los puertos de las provincias unidas del Centro de América, como si fuesen de dichas provincias unidas y los de las provincias unidas como colombianos en los de Colombia.

ARTÍCULO 12.º Ambas partes contratantes se obligan á prestar cuantos auxilios están á su alcance á sus bageles de guerra y mercantes que lleguen á los puertos de su pertenencia por causa de avería ó cualquier otro motivo, y como tales podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y sus tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes ó cruzeros, á expensas del Estado ó particulares á quienes correspondan.

ARTÍCULO 13.º A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corzarios armados por cuenta de los particulares con perjuicio del comercio nacional y los neutrales, convienen ámbas partes en hacer extensiva la jurisdiccion de sus Cortes marítimas á los corzarios que navegan bajo el pabellon de una y otra y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, ó que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales con quienes ámbas naciones desean cultivar la mejor armonia y buena inteligencia.

ARTÍCULO 14.º Con el objeto de evitar todo desórden en el ejército y marina de uno y otro pais, han convenido ademas que los tránsfugas de un territorio al otro, siendo soldados ó marineros desertores, aunque estos últimos sean de buques mercantes, sean devueltos inmediatamente por cualquier tribunal ó autoridad bajo cuya jurisdiccion esté el desertor ó desertores, bien entendido que á la entrega debe preceder la reclamacion de su Gefe, del Comandante ó del Capitan del buque respectivo, dando las señales del individuo ó individuos, y el nombre del cuerpo ó buque de que haya desertado; pudiendo entre tanto ser depositado en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma.

ARTÍCULO 15.º Para estrechar mas los vínculos que deben unir en lo venidero á ámbos Estados, y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse ó interrumpir de algun modo su buena correspondencia y armonia, se formará una Asamblea, compuesta de dos plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de ministros de igual clase en otras naciones.

ARTÍCULO 16.º Ambas partes se obligan á interponer sus buenos oficios con los Gobiernos de los demas Estados de la América, ántes española, para entrar en este pacto de union, liga y confederacion perpetua.

ARTÍCULO 17.º Luego que se haya conseguido este grande é importante objeto, se reunirá una Asamblea general de los Estados americanos, compuesta de sus plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo mas sólido y estable las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que les sirva de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus tratados públicos cuando ocurran dificultades, y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

ARTÍCULO 18.º Este pacto de union, liga y confederacion no interrumpirá en manera alguna el ejercicio

de la soberania nacional de cada una de las partes contratantes, asi por lo que mira á sus leyes y al establecimiento y forma de sus respectivos Gobiernos, como por lo que hace á sus relaciones con las demas naciones extrangeras. Pero se obligan expresa é irrevocablemente á no acceder á las demandas de indemnizaciones tributos ó exacciones que el Gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos paises, ó cualesquiera otra nacion, en nombre y representacion suya, ni entrar en tratado con España, ni otra nacion, con perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo, en todas ocasiones y lugares, sus intereses recíprocos con la dignidad y energia de naciones libres, independientes, amigas, hermanas y confederadas.

ARTÍCULO 19.º Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia y el mas adecuado para aquella augusta reunion, esta República se compreme gustosamente á prestar á los plenipotenciarios que compongan la Asamblea de los Estados americanos, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos y el carácter sagrado é inviolable de sus personas.

ARTÍCULO 20. Las provincias unidas del Centro de América contraen desde ahora igual obligacion, siempre que por los acontecimientos de la guerra ó por el consentimiento de la mayoria de los Estados americanos se reuna la expresada Asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, asi con respecto al Istmo de Panamá, como de cualquiera otro punto de su jurisdiccion que se crea á propósito para este interesantísimo objeto por su posicion central entre los Estados del Norte y del Medio dia de esta América, ántes española.

ARTÍCULO 21. Las provincias unidas del Centro de América y la República de Colombia, deseando evitar toda interpretacion contraria á sus intenciones, declaran que cualquier ventaja ó ventajas que una y otra potencia reporten en las estipulaciones anteriores son y

deben entenderse en virtud y como compensacion de las obligaciones que acaban de contraer en la presente convencion de union, liga y confederacion perpetua.

ARTÍCULO 22. La presente convencion de union, liga y confederacion perpetua, será ratificada por el Presidente, ó Vice Presidente, encargado del Ejecutivo de la República de Colombia, con consentimiento y aprobacion del Congreso de la misma, en el término de treinta dias, y por el Gobierno de las provincias unidas del Centro de América, tan pronto como sea posible, atendidas las distancias, y las ratificaciones serán cangeadas en la Ciudad de Guatemala dentro de seis meses, contados desde la fecha ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los plenipotenciarios de las provincias unidas del Centro de América y la República de Colombia hemos firmado y sellado las presentes, en la Ciudad de Bogotá, el dia quince del mes de Marzo del año del Señor de mil ochocientos veinticinco—quinto de la independencia de las provincias unidas del Centro de América, y décimo quinto de la República de Colombia.

[L. S.] *Pedro Molina.*

[L. S.] *Pedro Gual.*

Y habiendo dado cuenta con esta convencion al Congreso federal, se ha servido ratificarla, usando de la facultad que le concede el párrafo 17 artículo 69 de la Constitucion, en decreto de treinta de Agosto próximo pasado, sancionado por el Senado en diez del mes corriente, redactando el art. 5.º en los términos siguientes: "Art. 5. *Ambas partes contratantes se garantizan mútuamente la integridad de sus territorios respectivos en el mismo pie en que se hallaban NATURALMENTE ántes de la presente guerra de independencia, contra las tentativas é incursiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes*" y declarando que—"*La augusta Asamblea general, de que hace mencion el art.* 17, *tendrá la facultad de terminar como juez árbitro las diferencias*

y disputas de la República de Centro América, cuando estas diferencias y disputas ocurran con otras de las naciones americanas, que confieran ó hayan conferido igual facultad á dicha Asamblea; pues respecto de las disputas y diferencias que ocurran con los Estados que no reconozcan el mismo poder en la expresada Asamblea, sus decisiones serán admitidas por la República de Centro América como conciliatorias."

Por tanto, esta convencion de union, liga y confederacion perpétua, con la modificacion y aclaracion expresadas, será por nuestra parte exacta y fielmente observada en todos y cada uno de sus artículos. En fé de lo cual, he hecho expedir las presentes, firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República, y refrendadas por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores en la Ciudad de Guatemala á doce de Setiembre del año de gracia mil ochocientos veinticinco, quinto de la independencia y tercero de la libertad de la República—*Manuel J. Arce*—El secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores—*Juan Francisco de Sosa.*

Y por cuanto se han cangeado debidamente las respectivas ratificaciones, por el ciudadano Pedro Gonzalez, oficial mayor de la secretaria del despacho de guerra y marína, y secretario de la legacion de la República cerca de los Gobiernos de las del Sur de América, y por el honorable señor General de Brigada Antonio Morales, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República de Colombia, en esta Ciudad de Guatemala á diez y siete dias del presente mes y año.

POR TANTO: DECRETO:

Hágase pública dicha convencion de union, liga y confederacion perpetua; y téngase por obligatoria para la República federal de Centro-América, sus ciudadanos y habitantes, en todas sus partes, artículos y claúsulas, observándose y cumpliéndose fiel y exactamente en los términos y con la modificacion y aclaracion que expresan nuestras letras de ratificacion.

Dado en el Palacio nacional de Guatemala, firmado de mi mano, bajo el Sello de la República, y refrendado por el secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, á diez y nueve dias del mes de Junio del año de mil ochocientos veintiseis. 6.—4.—(L. S.)—*Manuel José Arce.*—El secretario de Estado y del despacho de relaciones interiores y exteriores, *Juan Francisco de Sosa.*

Y de órden del Presidente de la República lo transcribo á U. para su inteligencia y efectos correspondientes.

D, U, L,—Palacio nacional de Guatemala Junio 19. de 1826.

Sosa.

MINISTERIO DE RELACIONES.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

se ha servido expedir el decreto siguiente:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO—AMERICA.

Habiéndose concluido y firmado una convencion general de paz, amistad, comercio y navegacion entre la REPUBLICA FEDERAL DE CENTRO-AMERICA y los ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA, en la Ciudad de Washington, á cinco de Diciembre del año de mil ochocientos veinticinco, por plenipotenciarios autorizados al efecto: la cual ha sido ratificada por ámbas partes, y cuyo tenor con la ratificacion, que por la nuestra ha tenido lugar, es como sigue:

El Presidente de la República federal de Centro América.

Por cuanto, entre la República federal de Centro América y los Estados Unidos de América se concluyó y firmó, en la Ciudad de Washington, el dia cinco de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos veinticinco, por medio de plenipotenciarios suficientemente autorizados por ámbas partes, una convencion general de paz, amistad, comercio y navegacion, cuyo tenor palabra por palabra es como sigue:

Convencion general de paz, amistad, comercio y navegacion entre la federacion de Centro-América y los Estados Unidos de América.

La federacion de Centro-América y los Estados-Unidos de América, deseando, hacer firme y permanente la paz y amistad que felizmente existe entre ámbas potencias, han resuelto fijar de una manera clara, distinta y positiva, las reglas que deben observar religiosamente en lo venidero, por medio de un tratado, ó convencion general de paz, amistad, comercio y navegacion.

Con este muy deseable objeto, el Poder Ejecutivo de la federacion de Centro-América ha conferido plénos poderes á Antonio José Cañas, diputado de la Asamblea nacional constituyente por la provincia de San Salvador, y enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de aquella República cerca de los Estados-Unidos de América, y el Presidente de los Estados-Unidos de América á Henrique Clay su secretario de Estado, quienes despues de haber cangeado sus expresados plénos poderes en devida y buena forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO 1.º

Habrá una paz perfecta firme é inviolable, y amistad sincera entre la federacion de Centro-América, y los Estados-Unidos de América en toda la extencion de sus posesiones y territorios, y entre los pueblos y ciudadanos respectivamente, sin distincion de personas ni lugares.

ARTÍCULO 2.º

La federacion de Centro- América y los Estados Unidos de América, deseando vivir en paz y armonia con las demas naciones de la tierra, por medio de una política franca é igualmente amistosa con todas, se obligan mútuamente á no conceder favores particulares á otras naciones con respecto á comercio y navegacion, que no se hagan inmediatamente comunes á una ú otra, quien gozará de los mismos libremente si la concesion fuese hecha libremente, ó prestando la misma compensasion si la concesion fuese condicional.

ARTÍCULO 3.º

Las dos altas partes contratantes, deseando tambien establecer el comercio y navegacion de sus respectivos paises sobre las liberales bases de perfecta igualdad y reciprocidad, convienen mútuamente, en que los ciudadanos de cada una podrán frecuentar todas las costas y paises de la otra, y residir, y traficar en ellos con toda clase de producciones, manufacturas y mercaderias, y gozarán de todos los derechos, privilegios y exenciones, con respecto á navegacion y comercio, que gozan ó gozaren los ciudadanos nativos, sometiéndose á las leyes, decretos y usos establecidos á que están sujetos dichos ciudadanos nativos. Pero debe entenderse, que este artículo no comprende el comercio de costa de cada uno de los dos paises, cuya regulacion es reservada á las partes respectivamente segun sus propias y peculiares leyes.

ARTÍCULO 4.º

Convienen igualmente en que cualquiera clase de producciones, manufacturas, y mercaderias extrangeras, que puedan ser en cualquier tiempo legalmente introducidas en la República central, en sus propios buques, puedan tambien ser introducidas en los buques de los Estados-Unidos; y que no se impondrán ó cobrarán otros

ó mayores derechos de tonelada, ó por el cargamento, ya sea que la importacion se haga en buques de la una ó de la otra. De la misma manera que cualquiera clase de producciones, manufacturas y mercaderias extrangeras que puedan ser en cualquier tiempo legalmente introducidas en los Estados-Unidos en sus propios buques, puedan tambien ser introducidas en los buques de la federacion de Centro-América, y que no se impondrán ó cobrarán otros ó mayores derechos de tonelada, ó por el cargamento, ya sea que la importacion se haga en buques de la una ó de la otra. Convienen ademas en que todo lo que pueda ser legalmente exportado ó reexportado de uno de los dos paises, en sus buques propios, para un pais extrangero, pueda de la misma manera ser exportado ó reexportado en los buques del otro. Y los mismos derechos, premios y descuentos se concederán y cobrarán, ya sea que tal exportacion ó reexportacion se haga en los buques de la República central ó de los Estados-Unidos.

ARTICULO 5.º

No se impondrán otros ó mayores derechos sobre la importacion de cualquiera artículo, produccion ó manufactura de los Estados-Unidos en la federacion de Centro-América, y no se impondrán otros ó mayores derechos sobre la importacion de cualquier artículo, produccion ó manufactura de la federacion de Centro-América en los Estados-Unidos, que los que se pagan ó pagaren en adelante por iguales artículos, produccion ó manufactura de cualquier pais extrangero; ni se impondrán otros ó mayores derechos ó cargas en cualquiera de los dos paises sobre la exportacion de cualquiera artículo para la federacion de Centro-América, ó para los Estados-Unidos respectivamente, que los que se pagan ó pagaren en adelante por la exportacion de iguales artículos para cualquiera otro pais extrangero; ni se establecerá prohibicion sobre la importacion ó exportacion de cualquiera artículo, produccion ó manufactura de los territorios de la federacion de Centro-América para los de los Estados-Unidos, ó de los territorios de los Estados-Unidos para los de la federacion de Centro

América, que no sea igualmente extensiva á las otras naciones.

ARTÍCULO 6.º

Se conviene ademas en que será enteramente libre y permitido á los comerciantes, comandantes de buques y otros ciudadanos de ámbos paises, el manejar sus negocios por si mismos en todos los puertos y lugares sugetos á la jurisdiccion de uno ú otro, así respecto á las consignaciones y ventas por mayor y menor de sus efectos y mercaderias, como de la carga, descarga y despacho de sus buques, debiendo en todos estos casos ser tratados como ciudadanos del pais en que residan, ó al ménos, puestos sobre un pie igual con los súbditos ó ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

ARTÍCULO 7.º

Los ciudadanos de una ú otra parte no podrán ser embargados ni detenidos con sus embarcaciones, tripulaciones, mercaderias y efectos comerciales de su pertenencia, para alguna expedicion militar, usos públicos ó particulares, cualesquiera que sean, sin conceder á los interesados una suficiente indemnizacion.

ARTÍCULO 8.º

Siempre que los ciudadanos de alguna de las partes contratantes se vieren precisados á buscar refugio ó asilo en los rios, bahias, puertos ó dominios de la otra con sus buques, ya sean mercantes ó de guerra, públicos ó particulares por mal tiempo, persecucion de piratas ó enemigos, serán recibidos y tratados con humanidad; dándoles todo favor y proteccion para reparar sus buques, procurar víveres y ponerse en situacion de continuar su viage sin obstáculos ó estorvo de ningun género.

ARTÍCULO 9.º

Todos los buques, mercaderias y efectos, pertenecientes á los ciudadanos de una de las partes contratantes, que sean apresados por piratas, bien sea dentro de los límites de su jurisdiccion ó en alta mar y